Comodoro Rivadavia, 17 de Junio de 2008.

AUTOS Y VISTO:

La presente causa caratulada: **"S. , C. s/ Lesiones leves agravadas por el vínculo –dos hechos- en concurso real"**, Expte. **N° 2965/07,** y

CONSIDERANDO:

I.- Que efectuado oportunamente el contralor previo de acuerdo a lo previsto en el art. 312 del C.P.P. el día **27 de noviembre de 2.007** se ordena remitir la causa al Juzgado de Transición a los fines de subsanar las omisiones señaladas -Ver fs. 143/vta-. Cumplida tal manda, reingresa el proceso el **12 de junio de 2.008** y sin perjuicio de lo actuado, he de avocarme al conocimiento de la presente, advirtiendo que en los casos elevados a juicio se encuentra violentada la garantía de juzgamiento en términos razonables del art. 44 de la Constitución Provincial, receptada por el nuevo ordenamiento procesal en los arts. 146 y 147, siendo aplicables por resultar ley procesal penal más favorable.

II.- a) Así las cosas, en primer lugar corresponde señalar que en el Expte 7140/04 agregado por cuerda, el proceso se inició mediante requerimiento de instrucción por el hecho ocurrido entre los días **16 y 17 de junio de 2.004** (fs.1/vta) recibiéndose el **17 de junio de 2.004** (fs.6) en el Juzgado de Instrucción para proceder a la instrucción judicial ordenándose

diversas medidas probatorias, recibiéndose posteriormente y luego de transcurrido más de un año declaración como imputado de **C. S.** a fs. 90/vta, el **30 de agosto de 2.005** formulando acusación el Fiscal General Dr. **Raúl Alberto CORONEL** a fs. 103/104, el **26 de julio de 2.006.-**

b) Por su parte del Expte **Nro. 2965/07 (principal)** surge que el mismo se inició mediante acta policial de fecha **16 de mayo de 2005 (**fs. 1/vta), recibiéndose el **19 de mayo de 2.005** (fs.4) en el Juzgado de Instrucción el sumario de prevención para proceder a la instrucción judicial ordenándose recibir declaraciones testimoniales y producir medidas probatorias **–**Ver fs. 6, 10, 22, 27 y 108**-** el **23 de mayo, 30 de junio, 24 de agosto** y **7 de octubre de 2.005,** y **22 de marzo de 2.006** recibiéndose declaración como imputado de **C. S. ,** el **2 de mayo de 2.006** (fs.123/124), formulando finalmente acusación el Ministerio Fiscal Dr. **Julio R. C. HERRERA** a fs. 133/134, el **01 de Febrero de 2.007** siendo remitida a éste Tribunal el **2 de noviembre de 2.007** y devuelta al Juzgado de origen, reingresando el **12 de junio del corriente año.-**

Corresponde señalar que los casos bajo análisis, no se tratan de hechos de compleja investigación y considerando la etapa de transición en que nos encontramos se torna imperioso resolver los procesos penales que se rigen por la ley 3.155; en el caso puntual reitero resulta inadmisible la mora advertida, no pudiendo permanecer abierto indefinidamente procesos en el que se ventilan delitos de ésta naturaleza máxime la

situación familiar actual conforme surge del informe socio ambiental agregado a fs. 148/149vta como así también lo resuelto en el Expte Nro.52/2005 (ver fs.147).-

III.- Desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal Nacional in re "Ekmedjian", previo a la reforma constitucional del año 1.994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos más de **tres años** desde los sucesos que motivaran estas actuaciones sin que se haya arribado a la instancia cúlmine del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia "ut supra" y la actual situación del acusado, no caben dudas de la violación a la garantía constitucional del plazo razonable de juzgamiento (art. 44 de la Constitución Provincial) y el vencimiento de dicho plazo opera como causal de extinción de la acción penal en concordancia con lo normado por los arts. 146 y 147 del nuevo ordenamiento procesal.-

Modernamente se ha vinculado el tema al estado de zozobra que pesa sobre el imputado que carga con un reproche penal que tarda demasiado en resolverse, haciéndose referencia a "un plazo razonable" de juzgamiento, sobre todo a partir de la incorporación del art. 8 cláusula primera de la Convención Americana de Derechos Humanos y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pero siempre atribuyendo a dicho plazo una duración mucho menor que el término de extinción de la acción por prescripción.

En este sentido el Titular del Juzgado ya se ha pronunciado reiteradamente, aún antes de entrar en vigencia el nuevo sistema procesal, tanto en procesos en trámite ante la Cámara Primera en lo Criminal como ante éste Juzgado, destacando lo resuelto en autos caratulados: "**L. , U. D. – C. , A. E. s/ Robo en grado de tentativa**", Expte Nro. 2749/06 Sentencia Interlocutoria del 22 de septiembre de 2.006, resolución que el Superior Tribunal de Justicia, confirma el 22 de mayo de 2.007 y admite la operatividad de la garantía constitucional en cuestión confirmando la decisión del suscripto, señalando el Dr. **PFLEGER** en su voto "... que interesa a la seguridad jurídica, en donde encuentra pábulo la idea de evitar –al perseguido- la sujeción a un proceso innecesariamente prolongado, que se erija como una lesión a su tranquilidad espiritual y en una transgresión al precepto constitucional consagrado en el artículo 44, 4to. párrafo de la Constitución Provincial que establece, expresamente, que "... *Todo proceso debe concluir en un término razonable*...", definiendo posteriormente el vocablo diciendo que "... la razonabilidad del lapso estará dada por las particulares características del caso en relación con el tiempo que hubiera demandado su tramitación, el comportamiento estatal en esa circunstancia y las razones de la eventual dilación, todo cuanto puede quedar librado al prudente arbitrio de Juez encargado de las garantías..." (Expte. Nro. 20.674-248-2006 Superior Tribunal de Justicia) criterio que comparto en su totalidad.-

Por otra parte para resolver el problema basta tener en cuenta que las normas procesales son de orden público, y por ende cuando se sanciona un nuevo ordenamiento procesal se debe entender que se ha querido un sistema más progresivo o más adecuado a la situación, por lo tanto la regla es la retroactividad de la ley procesal, y a no dudar que el art. 44 de la Carta Magna Provincial despeja en forma clara y contundente cualquier duda al respecto "...***Siempre se aplica la ley procesal penal más favorable al imputado***..", de no ser así también se violentaría la garantía de igualdad.

En consecuencia, corresponde en el caso declarar que atento la fecha de iniciación de los procesos –**16 y 17 de junio de 2.004** y **15 de mayo de 2.005** -, se ha superado el término razonable de duración art. 44 de la Constitución Provincial y arts. 146 y 147 de la ley 5.478 imponiéndose sobreseer al imputado **C. S. ,** y el **archivo** de la presente.

IV.- Corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública teniendo en cuenta para ello la actividad desarrollada por ese Ministerio en la primer etapa del proceso principal, asistencia a la declaración del imputado de fs. 123/124 a lo que debe finalmente sumarse el resultado obtenido y la capacidad económica del imputado, de conformidad a lo normado por el art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y Decreto Ley 2.200 t.o. Ley 4.335.-

Por ello,

RESUELVO:

1º) AVOCARME al conocimiento de la presente, haciéndose saber a las partes.----------

2°) DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal y **SOBRESEER definitivamente** a **C. S.** , de apodo "***G***", hijo de S. (f) y de M. E. V. (f), nacido en la localidad de Sarmiento, Pcia. del Chubut, el .. de agosto de 1.9.., soltero, analfabeto, empleado, D.N.I. N° **.***.***, con domicilio en calle Lavalle Nro. *** de la localidad de Sarmiento, Provincia del Chubut, Expte. del Registro Nacional de Reincidencia N° U 1321765 del 15 de abril de 2.008 de los delitos de **Lesiones leves agravadas por el vínculo -dos hechos- en concurso real** en calidad de **autor** (arts. 89, 92, 55 y 45 del C.P.) por el que fuera requerido su juzgamiento por los hechos ocurridos en Sarmiento, entre los días **16 y 17 de junio de 2.004** y el día **15 de mayo de 2.005** en perjuicio de **E. A. S.** , por haberse extinguido el plazo razonable de duración (arts. 320 C.P.P. ley 3.155; 44 de la Constitución Provincial, 146 y 147 Ley 5.478).----------

3°) REGULAR los honorarios correspondientes a la Defensa Pública por los trabajos realizados en la primer etapa del proceso en la causa principal, en la suma de **PESOS QUINIENTOS ($ 500.-)** (art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y pautas del Decreto ley 2.200 t.o. Ley 4.335).----------

4°)COPIESE, protocolícese, líbrese radio a la Comisaría de Sarmiento, Provincia del Chubut para la notificación del imputado **C. S. ,** y notifíquese a las restantes partes mediante oficio adjuntándose copia de la presente. Fecho, efectuadas las comunicaciones de rigor; archívese. ----------

Firmado: Margarita PFISTER, Juez Subrogante.- Ante mí: Martha C. CUELLO, Secretaria.-

PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 69/08